

NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.41  
16 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión III

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LA PREVENCION Y EL CONTROL  
DE LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO

Presentado por Kenia

Nota: Estos artículos deben considerarse como una parte o un capítulo del  
proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva.

PREAMBULO

- a) Los Estados Partes en ...  
Reconociendo la naturaleza y las características del medio marino,
- b) Convencidos de que el medio marino y que los organismos vivos que mantiene son  
de vital importancia para la humanidad;
- c) Convencidos de que los Estados ribereños tienen un interés y una responsabili-  
dad especiales con respecto a la ordenación de los recursos vivos del mar;
- d) Conscientes de que la tecnología moderna ha creado nuevos problemas de protec-  
ción y conservación del medio marino cuyas consecuencias sociales, económicas y bioló-  
gicas son trascendentales;
- e) Reconociendo que la capacidad del medio marino para asimilar desechos y hacer-  
los inocuos y sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas;
- f) Advirtiendo que los conocimientos actuales sobre el alcance o la intensidad de  
la contaminación del medio marino son incompletos, que la intensidad de la contaminación  
del mar varía según los países o regiones y que la aplicación de una determinada norma  
en un país o región puede ser insuficiente o inapropiada en cualquier otro país  
o región;

g) Reconociendo que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos con arreglo a su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional;

h) Conscientes de que la contaminación del medio marino tiene su origen en diversas fuentes, incluidas las descargas a través de la atmósfera de ríos, estuarios, cloacas y tuberías y los vertimientos;

i) Convencidos de que todos los Estados tienen la obligación de proteger el medio marino promulgando y aplicando individual o colectivamente las leyes necesarias, habida cuenta de los acuerdos internacionales existentes sobre la protección y preservación del medio marino y la necesidad de elaborar nuevos acuerdos que permitan adoptar métodos eficaces para la protección y preservación del medio marino;

Conviene en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

A los efectos de los presentes artículos:

- a. Por "zona de control de la contaminación del medio marino" se entiende las aguas del mar situadas bajo la jurisdicción y control de un Estado ribereño.
- b. Por "alta mar" se entiende las zonas marítimas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- c. Por "buques" se entiende todo tipo de navés, autopropulsadas o no, que se desplacen sobre la superficie del agua, en la columna de agua o en el espacio aéreo suprayacente.
- d. Por "medio marino" se entiende la zona que comprende la superficie del mar, el espacio aéreo suprayacente, la masa de agua y el fondo marino más allá de la línea de pleamar, incluidos los recursos vivos y minerales de la misma.
- e. Por "conservación del medio marino" se entiende el conjunto de medidas adoptadas para hacer posible el mantenimiento de la calidad natural y del equilibrio ecológico del medio marino.
- f. Por "contaminación del mar" se entiende la introducción en el medio marino, de manera directa o indirecta, de sustancias o de energía que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento.

## II. DERECHOS DE LOS ESTADOS

### Artículo I

Los Estados ribereños tienen derecho a establecer una zona de control de la contaminación del medio marino dentro de la cual ejercerán su jurisdicción para controlar las actividades con el fin de impedir o reducir los daños del medio marino.

### Artículo II

Los límites de la zona de control de la contaminación del medio marino se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios de cada región y sin perjuicio de los límites ya adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona de control de la contaminación del medio marino no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.

### Artículo III

El ejercicio de la jurisdicción sobre la zona de control de la contaminación del medio marino comprenderá todas las actividades llevadas a cabo en la zona de jurisdicción o control del Estado ribereño.

### Artículo IV

El establecimiento de la zona de control de la contaminación del medio marino se entenderá sin perjuicio de los demás usos legítimos del medio marino, en particular las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y conductos marinos.

### Artículo V

En caso de que se produzca un peligro o amenaza grave o inminente de contaminación del mar originado en zonas situadas fuera de la zona de control de la contaminación del medio marino de los Estados ribereños, éstos tendrán derecho a adoptar las medidas que sean necesarias para impedir, mitigar o eliminar tal peligro o amenaza.

### Artículo VI

A los Estados ribereños en desarrollo se les otorgarán derechos preferenciales o trato preferencial respecto de la asignación de fondos para combatir la contaminación del mar y otros medios de ayuda técnica y respecto de la utilización de los servicios especializados de las organizaciones internacionales creadas a los efectos del control de la contaminación del mar.

### III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

#### Artículo VII

Todo Estado tiene el derecho de explotar sus recursos de conformidad con su política sobre el medio y el deber y la responsabilidad de contribuir a la prevención y control de la contaminación del medio marino de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

#### Artículo VIII

Los Estados tomarán medidas, individual o colectivamente, para impedir la contaminación del medio marino. En particular, los Estados tomarán medidas destinadas a evitar que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control causen daños por contaminación a otros Estados, incluido el medio marino en general. Al formular medidas de control de la contaminación del mar, los Estados tendrán en cuenta: a) las disposiciones de las convenciones internacionales vigentes sobre control de la contaminación; b) las reglas, las normas y los procedimientos pertinentes propuestos por las organizaciones internacionales o regionales competentes; g) las características geográficas, ecológicas y económicas de los Estados.

#### Artículo IX

Los Estados promoverán la investigación con miras a adquirir nuevos conocimientos sobre los posibles efectos de la contaminación del medio marino y con objeto de vigilar las actividades que puedan ser causa de contaminación del mar.

#### Artículo X

Los Estados facilitarán el oportuno y libre intercambio y difusión de los resultados de las investigaciones sobre la contaminación del medio marino o de otras informaciones sobre la materia.

#### Artículo XI

Los Estados tratarán de adoptar sistemas normalizados de observación, medición, evaluación y análisis de los efectos de la contaminación en el medio marino.

#### Artículo XII

Los Estados cuidarán de que las medidas de control de la contaminación del medio marino no entrañen discriminación alguna, material o formal, entre Estados o personas.

#### IV. COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

##### Artículo XIII

Los Estados cooperarán en la formulación de programas internacionales o regionales para adquirir conocimientos que permitan evaluar las fuentes, las vías y los riesgos de contaminación.

##### Artículo XIV

Los Estados cooperarán a escala mundial o, cuando proceda, a nivel regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para elaborar o formular normas, reglas y procedimientos y planes de acción para prevenir la contaminación del medio marino.

##### Artículo XV

Todo Estado que tenga conocimiento de la existencia de contaminación o de peligro inminente de contaminación en determinadas zonas, se hallen dentro o fuera de su jurisdicción nacional, tiene la obligación de comunicarlo a los Estados vecinos y a otros Estados y a las organizaciones internacionales o regionales.

En el caso de que el peligro de contaminación se dé en la zona de control de la contaminación del medio marino de un Estado ribereño, ese Estado eliminará o reducirá el peligro de conformidad con sus normas y reglamentos. Por lo que respecta a la alta mar, la Autoridad y los Estados interesados, en colaboración con las organizaciones internacionales o regionales competentes, presentarán al Estado bajo cuyo control o jurisdicción se hayan realizado las actividades causantes de la contaminación una petición para que cesen o se limiten dichas actividades.

##### Artículo XVI

Todos los Estados, y en particular los Estados desarrollados, acelerarán, por conducto bilateral o a través de las organizaciones internacionales competentes, la prestación de asistencia científica y técnica a los países que la necesiten para que puedan prevenir o controlar con eficacia la contaminación del medio marino.

##### Artículo XVII

El programa de las Naciones Unidas para el Medio Humano centralizará y coordinará toda la información relativa a todos los aspectos de la protección, preservación y

control de la contaminación del medio marino. Este órgano, con la asistencia de las organizaciones competentes, como la OCEMI, el Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar, etc.:

- a. Establecerá un sistema de vigilancia, observación, medición y evaluación de los diversos aspectos de la contaminación del mar;
- b. Recomendará las medidas internacionales o regionales que deban adoptarse para proteger el medio marino;
- c. Reunirá y difundirá datos sobre la contaminación del mar, informes y otras informaciones pertinentes;
- d. Distribuirá los fondos para prevenir la contaminación del mar y otros medios de ayuda científica y técnica a los países que los necesiten;
- e. ...

#### Artículo XVIII

Los Estados y las organizaciones internacionales o regionales cooperarán en el desarrollo del derecho internacional relativo a los procedimientos para la evaluación de los daños, la determinación de responsabilidades, el pago de indemnizaciones y el arreglo de las controversias derivadas de los daños causados en zonas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional.

#### V. INDEMNIZACION POR DAÑOS

#### Artículo XIX

Los Estados y las organizaciones internacionales o regionales serán responsables de los daños causados por la contaminación del mar a ellos imputables en zonas sometidas a la jurisdicción de otros Estados, incluido el medio de otros Estados.

#### Artículo XX

Los Estados serán responsables de los daños causados por la contaminación del mar a ellos imputables en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o en la zona de control de la contaminación del mar, es decir en la alta mar. La Autoridad que se establezca o las organizaciones internacionales o regionales competentes velarán por el cumplimiento de las medidas de control de la contaminación del mar en la alta mar.

Artículo XXI

Los Estados se comprometen a facilitar recursos para asegurar la indemnización equitativa de las víctimas de la contaminación del mar causada por personas sometidas a su jurisdicción fuera de su zona de control de la contaminación del medio marino.

Artículo XXII

Una vez agotados los procedimientos locales o en caso de que éstos no existan, el Estado a que pertenezca la parte damnificada podrá presentar al Estado que ejerza su jurisdicción sobre la persona o las personas responsables de los perjuicios de que se trate una reclamación por daños. Cuando no sea posible resolver la cuestión objeto de la reclamación mediante negociación, los Estados interesados, a instancia de cualquiera de ellos, la someterán a arbitraje o decisión judicial de conformidad con un procedimiento establecido de común acuerdo o por una tercera parte designada por ellos.

VI. APLICACION

Artículo XXIII

Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto a los presentes artículos para la protección y preservación del medio marino dentro de los límites de su jurisdicción nacional o de su zona de control de la contaminación del medio marino.

Artículo XXIV

Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto a los presentes artículos para la protección y preservación del medio marino con respecto a las operaciones de: a) buques matriculados en su territorio que operen fuera de los límites de la jurisdicción nacional, b) estructuras o plataformas, fijas o flotantes, que operen en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional cuando tales estructuras o plataformas se hallen bajo el control de un Estado.

/Es posible que se agreguen otros artículos./